

declaración de servicios especiales de los funcionarios, con la siguiente redacción:

«l) Cuando pasen a prestar servicios en puestos directivos, en cualquiera de las entidades enumeradas en las letras d), e), f), g), y h), del artículo 2, apartado 1 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura. A tales efectos, los puestos directivos que dan lugar a la declaración de servicios especiales serán aquellos del sector público autonómico que cumplan con todos y cada uno de los requisitos definidos legalmente.»

Disposición adicional sexta. *Concesiones de transportes.*

A los efectos de reestructurar los servicios de transporte público regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera prestados en la Comunidad Autónoma mediante la modalidad contractual de concesión administrativa y unificar en el tiempo, con este fin, la extinción de los contratos, podrán acordarse por el órgano administrativo competente la prórroga del plazo de otorgamiento de la concesión, siempre que se hubiera contemplado esa posibilidad en el título concesional, y con los límites temporales establecidos en la normativa que le resulte de aplicación.

Disposición adicional séptima. *Régimen sancionador de los procedimientos seguidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento reglamentariamente establecido, salvo en lo relativo al plazo máximo para resolver y notificar la resolución que será, en todo caso, de doce meses para los procedimientos tramitados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con independencia del plazo que se establezca en la normativa reguladora del procedimiento.

Disposición adicional octava. *Complemento especial del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente de la Universidad de Extremadura.*

En términos análogos a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1991, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1992, al Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente de la Universidad de Extremadura que hayan ocupado el cargo durante dos años consecutivos o tres con interrupción en régimen de plena dedicación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones docentes e investigadoras que les atribuyen los Estatutos de la Universidad, y en similares condiciones de incompatibilidad que las previstas en la Ley 5/1985, de 3 de junio, de Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y cesen en su cargo tras la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho al reconocimiento de un complemento retributivo especial, desde el momento que cesen en sus cargos y se reincorporen a sus puestos de procedencia, equivalente al importe de los conceptos retributivos que por razón del cargo percibían, sin que su importe, con la suma del que le corresponda por su grado personal, pueda superar el complemento de nivel correspondiente a los que las leyes atribuyan a los Consejeros en el caso del Rector, y a los Directores y asimilados de la Junta de Extremadura, en los demás casos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley, y en particular, queda derogada la Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de creación de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Hasta que se desarrolle reglamentariamente lo previsto en la presente norma las competencias que resulten afectas por la presente Ley se seguirán ejerciendo por los órganos que actualmente las tienen asignadas.

Disposición final primera. *Habilitaciones.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

2. Por la Consejería de Administración Pública y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

3. Asimismo, se habilita a la Consejería de Administración Pública y Hacienda para impulsar el desarrollo reglamentario necesario para llevar a efecto las adaptaciones que en materia de tesorería y personal establece la presente Ley o cualesquiera otras adaptaciones que fueran necesarias en materias que sean de su competencia y que pudieran derivarse de la misma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 22 de mayo de 2008.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Guillermo Fernández Vara.

(Publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 100, de 26 de mayo de 2008)

UNIVERSIDADES

10059 RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2008, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se publica el acuerdo de 2 de junio de 2008, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008-2009.

La Conferencia General de Política Universitaria, en la sesión celebrada el 2 de junio de 2008, ha acordado fijar los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008-2009.

Para general conocimiento, esta Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria ha resuelto

disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado acuerdo, como anexo de esta resolución.

Madrid, 9 de junio de 2008.—El Secretario General del Consejo de Coordinación Universitaria, Félix García Lausín.

ANEXO

Acuerdo de 2 de junio de 2008, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008-2009

La Conferencia General de Política Universitaria, en la sesión celebrada el 2 de junio de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, acuerda:

Los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008-2009 serán:

Límite inferior: el resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2007-2008 de

acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice Nacional General de Precios de Consumo desde el 30 de abril de 2007 al 30 de abril de 2008, para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos.

Límite superior: el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

El rango de precios públicos de los estudios universitarios de posgrado regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, modificado por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, se actualizará aplicando a los precios actualmente vigentes la tasa de variación interanual del Índice Nacional General de Precios de Consumo desde el 30 de abril de 2007 al 30 de abril de 2008. Excepcionalmente, las Comunidades Autónomas podrán modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30 % del coste.